

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a la señora Juez, demanda ejecutiva, allegado por la profesional del derecho al correo electrónico del Despacho el 11 de marzo del 2021, hora 10:01 a.m. Sírvase Proveer. Ginebra, Valle, abril doce (12) del año 2021.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra Valle, abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021)



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
GINEBRA - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO **Mínima Cuantía**  
RADICACION: 2021-00096-00

Auto Interlocutorio No. **183**.  
(Modalidad: Trabajo En Casa<sup>1</sup>)

**OBJETO POR DECIDIR**

Estudiar sobre la admisión, o no, de la demanda EJECUTIVA presentada por CONDOMINIO CAMPESTRE SAN FELIPE, a través de apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada tanto la demanda como los anexos allegados con la misma, encuentra el juzgado que, en el presente asunto, este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer, teniendo en cuenta lo consagrado en los numerales 1 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, donde se consagra la competencia territorial

<sup>1</sup> Entre otros: Acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

El competente para conocer del presente asunto a los LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Reparto) de Santiago de Cali, al ser el lugar de domicilio de la parte demandada, según se desprende del Certificado de existencia y representación de la entidad demandada aportado y como se indicó en el acápite de notificaciones (Carrera 4 No. 7-61 de **Cali, Valle**).

Consecuente con lo anterior y dando aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano el presente asunto y en consecuencia se ordenará remitir, por competencia, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Santiago de Cali - Reparto.

Por ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ginebra,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia el presente proceso EJECUTIVO, promovido por CONDOMINIO CAMPESTRE SAN FELIPE, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

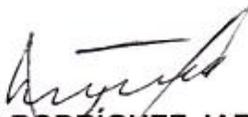
**SEGUNDO: REMITIR** la demanda ejecutiva y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Santiago de Cali - (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO con C.C No.16.620.111 expedida en Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 145.495 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

- 
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
  3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA,  
VALLE**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.043 de hoy  
**13 de abril de 2021**, siendo las 7:00 A.M.

El Secretaria,



---

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ  
Secretaria